

RESOLUCIÓN No. 0001055

EL DIRECTOR DEL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS

CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, publicada mediante Registro Oficial Nro. 449 de 20 de octubre de 2008, en su artículo 14, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;
- Que,** el artículo 24 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a la recreación y al esparcimiento;
- Que,** el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación y armonía con la naturaleza;
- Que,** el artículo 242 de la Constitución de la República del Ecuador, organiza territorialmente al Estado en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales. Y establece que por razones de conservación ambiental, étnico-culturales o de población podrán constituirse regímenes especiales;
- Que,** el artículo 258 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce que la provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial y que su planificación y desarrollo se organiza en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir;
- Que,** el numeral 7 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre las áreas naturales protegidas y los recursos naturales;
- Que,** el artículo 277 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado: 6. *Promover e impulsar la ciencia, la tecnología y en general las actividades de la iniciativa creativa comunitaria, asociativa, cooperativa y privada;*
- Que,** de conformidad con el numeral 4 del artículo 397 de la Constitución, para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, de tal forma que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas;

- Que,** de conformidad al artículo 406 de la Constitución de la República del Ecuador, le corresponde al Estado regular la conservación, manejo y uso sustentable, la recuperación y limitación de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados;
- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico del Ambiente, publicado mediante Registro Oficial Nro. 983 del 12 de abril de 2017, establece que el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado comprende: 3. La intangibilidad del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, en los términos establecidos en la Constitución y la ley; 8. El desarrollo y uso de prácticas y tecnologías ambientalmente limpias y sanas; 11. La adopción de políticas públicas, medidas administrativas, normativas y jurisdiccionales que garanticen el ejercicio de este derecho;
- Que,** el artículo 38 del Código Orgánico del Ambiente establece como objetivos de las Áreas Naturales Protegidas: 1. Conservar y usar de forma sostenible la biodiversidad a nivel de ecosistemas, especies y recursos genéticos y sus derivados, así como las funciones ecológicas y los servicios ambientales; 9. Promover el bioconocimiento y la valoración de los servicios ecosistémicos articulados con el talento humano, la investigación, la tecnología y la innovación, para los cual se estimulará la participación del sector académico público, privado, mixto y comunitario; 10. Impulsar alternativas de recreación y turismo sostenible, así como de educación e interpretación ambiental;
- Que,** el artículo 53 del Código Orgánico del Ambiente establece que la Autoridad Ambiental Nacional autorizará obras, proyectos o actividades dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas de manera excepcional, siempre que se cumplan las condiciones de no afectar la funcionalidad del área protegida, estar de acuerdo al plan de manejo y zonificación de área protegida y no contrariar las prohibiciones y restricciones previstas en la Constitución y en este Código;
- Que,** actualmente el Régimen Especial de la provincia de Galápagos, se encuentra regulado por la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos - LOREG, publicada en el Registro Oficial Nro. 520 de 11 de Junio de 2015, su Reglamento General de Aplicación y normas conexas;
- Que,** el artículo 16 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos dispone que "(...) *El Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP) (...)*";
- Que,** el artículo 20 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos dispone que la Autoridad Ambiental Nacional contará con una unidad administrativa desconcentrada a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen de conformidad con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas;

- Que,** el artículo 19 del Reglamento General de Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos establece que: *" La Dirección del Parque Nacional Galápagos con sede en el cantón Santa Cruz, es la unidad administrativa desconcentrada de la Autoridad Ambiental Nacional, a cuyo cargo estará la administración de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos y demás legislación vigente."*
- Que,** al amparo del artículo 20 del Reglamento General de aplicación a la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos le corresponde al titular de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, entre otras, las siguientes funciones: *"b) Organizar, dirigir, programar, controlar y evaluar la ejecución de las actividades encomendadas a la Dirección del Parque Nacional Galápagos conforme a los respectivos instrumentos y procedimientos institucionales";*
- Que,** el Código Orgánico Administrativo, publicado en Registro Oficial Suplemento 31 de 07 de julio de 2017, en el artículo 4 regula el principio de eficiencia según el cual las actuaciones administrativas deben aplicar las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales;
- Que,** el artículo 37 del Código Orgánico Administrativo dispone que las administraciones públicas sirvan con objetividad al interés general y actúen para promover y garantizar el real y efectivo goce de los derechos;
- Que,** el artículo 131 del Código Orgánico Administrativo prohíbe que las administraciones públicas, que tengan competencia normativa, restrinjan derechos y garantías constitucionales, soliciten requisitos adicionales para el ejercicio de derechos y garantías distintos a los previstos en la ley y emitan actos normativos de carácter administrativo sin competencia legal o constitucional;
- Que,** el Decreto Ejecutivo Nro. 827 que establece el Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas, publicado mediante Registro Oficial Suplemento Nro. 672 del 19 de enero de 2016, en su artículo 35 prohíbe el uso de drones en las áreas naturales protegidas de Galápagos, para el ejercicio de actividades turísticas;
- Que,** el artículo 170 del Libro III del Texto Unificado de Legislación Secundaria de Medio Ambiente prevé actividades tales como la educación, investigación, recreación y cultura como actividades permitidas en el Sistema de Áreas Naturales del Estado;
- Que,** el artículo 6 del Libro IV del Texto Unificado de Legislación Secundaria de Medio Ambiente establece que toda investigación científica relativa a la

- flora y fauna silvestre a realizarse en el Patrimonio Nacional de Áreas Naturales por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, requiere de autorización;
- Que,** mediante disposición transitoria única dada por Acuerdo Ministerial No. 128, publicado en Registro Oficial Suplemento 988 de 30 de Marzo del 2017 se ordenó a la Dirección del Parque Nacional Galápagos la regulación, mediante resolución administrativa, del uso y aplicación de drones en las Áreas Protegidas de Galápagos;
- Que,** mediante Memorando Nro. MAE-DPNG/DGA/IA-2015-0003-M suscrito el 31 de marzo de 2015, por el Responsable (E) de Investigación Aplicada, se remite a la Directora de Educación Ambiental y Participación Social informe técnico sobre el uso de drones dentro de las áreas protegidas de Galápagos;
- Que,** mediante Resolución Nro. 251/2015 suscrito el 17 de septiembre de 2015, la Dirección General de Aviación Civil establece disposiciones complementarias que norman la Operación de los Sistemas de Aeronaves Pilotadas a Distancia (RPAS) o conocidas como DRONES o Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS);
- Que,** el artículo 9 de la Resolución Nro. 251/2015, emitido por la Dirección General de Aviación Civil, dispone que el cumplimiento de sus disposiciones no exime al operador de las RPAS/UAS/DRONES de cumplir con las leyes y reglamentos locales aplicables;
- Que,** mediante Memorando Nro. MAE-DPNG/DGA-2017-0171-M, suscrito el 4 de diciembre de 2017, el Director (E) de Gestión Ambiental PNG remite a la Directora de Educación Ambiental y Participación Social informe técnico Nro. 001-2017-DGA/IA, sobre el uso de aeronaves no tripuladas (drones) con fines de investigación científica;
- Que,** mediante Memorando Nro. MAE-DPNG/DE-2017-0564-M, suscrito el 4 de diciembre de 2017, el Director de Ecosistemas del Parque Nacional Galápagos remite a la Directora de Educación Ambiental y Participación Social un análisis técnico del uso de drones para actividades de manejo en las áreas protegidas de Galápagos;
- Que,** mediante Memorando Nro. MAE-DPNG/DUP-2017-0400-M, suscrito el 6 de diciembre de 2017, el Director de Uso Público del Parque Nacional Galápagos remite a la Directora de Educación Ambiental y Participación Social informe técnico sobre uso de drones para la red de sitios de visita de uso público ecoturístico de las áreas protegidas de Galápagos;
- Que,** mediante Memorando No. MAE-DPNG/DEAPS-2018-058 suscrito el 03 de mayo de 2018 la Directora de Educación Ambiental y Participación Social adjunta el informe técnico de viabilidad y solicita a la Dirección de Asesoría Jurídica proceda con la emisión del respectivo informe jurídico y revisión del proyecto de Resolución para el uso de aeronaves no pilotadas

(DRONES) para realizar filmación y fotografía en las áreas protegidas de Galápagos;

Que, mediante Memorando No. MAE-DPNG/DAJ-2019-0627-M de fecha 15 de mayo de 2019 la Dirección de Asesoría Jurídica emite informe jurídico favorable y recomienda la suscripción de la presente resolución;

El Director del Parque Nacional Galápagos en uso de sus atribuciones Legales, Reglamentarias y Estatutarias, el Director del Parque Nacional Galápagos.

RESUELVE:

EXPEDIR LAS REGULACIONES PARA EL USO Y OPERACIÓN DE LOS SISTEMAS DE AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA (RPAS), CONOCIDAS COMO DRONES O SISTEMAS DE AERONAVES NO TRIPULADAS (UAS)

Art. 1.- Ámbito.- La presente Resolución regula la operación de los Sistemas de Aeronaves Pilotadas a Distancia (RPAS) o conocidas como DRONES o Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS) en las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos.

Para lo cual, se entenderá como Sistemas de Aeronaves Pilotadas a Distancia (RPAS) o Drone - Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS) a toda aeronave en que las órdenes de control las recibe vía radio del exterior. Su equivalente en el idioma inglés es Unmanned Aerial Vehicles (UAV)

Son sinónimos: drone, avión no tripulado, vehículo aéreo no tripulado, aeronave no tripulada.

Art. 2 Autorizaciones y usos permitidos.- El uso de drones en las áreas protegidas de Galápagos es autorizado por el Director de la Dirección del Parque Nacional Galápagos o su delegado y está permitido como herramienta para realizar actividades con fines científicos; de búsqueda y rescate en los casos estrictamente necesarios; de manejo, control y vigilancia; noticioso e informativo y comerciales. Para lo cual se entenderán dichas actividades como las siguientes:

Búsqueda y rescate: Actividad llevada a cabo ante una emergencia motivada por la autoridad respectiva para realizar actividades con el fin de dar con el paradero de personas extraviadas o heridas que se presumen se encuentran en áreas lejanas o poco accesibles.

Científico: Son aquellas actividades donde el drone es usado como herramienta para levantamiento fotográfico y de video para uso exclusivo y como herramienta de investigación científica autorizado a través del respectivo permiso de investigación.

Comercial: Actividades donde el drone es usado como herramienta para el desarrollo de productos multimedia con fines publicitarios.

Para la autorización de uso de drones en las áreas protegidas de Galápagos se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

Seguir el orden de las autorizaciones, con el uso.

Manejo, control y vigilancia: Actividades donde el dron es usado como herramienta de trabajo para implementar las medidas y acciones que realiza la Dirección del Parque Nacional Galápagos, con el fin de garantizar la conservación y equilibrio ecológico; así como el uso responsable de los bienes y servicios ambientales que las áreas protegidas generan para la población.

Producción Noticiosa e Informativa: Cobertura noticiosa de prensa oficial que difundan información sobre las áreas protegidas de Galápagos, su dinámica productiva y social; únicamente podrá ser realizada por noticieros de canales de televisión, periodismo de investigación, prensa, agencias de noticias y no por productoras independientes con fines de lucro; cuyos contenidos deberán estar alineados a los objetivos del Plan de Manejo de las Áreas Protegidas de Galápagos para el Buen Vivir.

Art. 3.- Uso de drones con fines de búsqueda y rescate en las áreas protegidas de Galápagos: Para el uso de drones con fines de búsqueda y rescate en las áreas protegidas de Galápagos el interesado deberá presentar la siguiente documentación:

1. Solicitud al Director del Parque Nacional Galápagos.
2. Plan de búsqueda y rescate.

Una vez verificados los requisitos presentados (incluyendo el cumplimiento de la regulación de la DAC según corresponda) se emitirá una autorización a través de la máxima autoridad del Parque Nacional Galápagos o su delegado, aplicable únicamente para sobrevuelos en el Parque Nacional Galápagos y Reserva Marina de Galápagos.

El o los operadores de los drones deberán contar con la supervisión de un guardaparque durante todo el evento, para garantizar su correcto uso y operación, quienes podrán detener o postergar la operación del equipo, en el caso de ver falta de experiencia, condiciones no adecuadas y/o afectaciones a la flora y fauna producto del vuelo.

Art. 4.- Uso de drones como herramienta de investigación para realizar filmación y/o fotografía con fines científicos.- Para el uso de drones como herramienta de investigación para realizar filmación y/o fotografía con fines científicos en las áreas protegidas de Galápagos el interesado deberá presentar la siguiente documentación:

1. El uso de estos dispositivos como herramienta de investigación científica, deberá incluirse dentro de la solicitud de investigación científica, con la debida justificación técnica de su uso como herramienta para el levantamiento de información referente al proyecto de investigación.
2. El científico deberá demostrar experiencia de vuelo con este dispositivo, como herramienta de uso científico.

3. El dron a utilizarse deberá describirse en la solicitud y tendrá que cumplir las siguientes características mínimas:
 - 3.1.- Ser de ala giratoria (tipo helicóptero) y tener sistema de auto retorno seguro al lugar de inicio y aterrizaje en caso de pérdida de señal.
 - 3.2.- Vuelo asistido / auto estabilizado por GPS.
 - 3.3.- Estabilización de cámara por medio de 3 ejes gimball.
 - 3.4.- Sistema de seguimiento de niveles de batería y auto retorno y aterrizaje en caso de que los niveles de la batería sean bajos.

4. El número de drones a utilizarse por permiso de investigación anual serán un máximo de 2 unidades simultáneamente, pues una siempre se usa como respaldo.

El o los operadores de los drones deberán contar con la supervisión de un guardaparque durante todo el evento, para garantizar su correcto uso y operación, el mismo que podrá detener o postergar la operación del equipo, en el caso de ver falta de experiencia, condiciones no adecuadas y/o afectaciones a la flora y fauna producto del vuelo.

Las áreas prioritarias para el uso de los drones con fines científicos serán:

Monitoreo ambiental y ecológico, identificación de especies de flora y fauna endémica o nativa, detección de especies invasoras, estimación de biomasa, detección de estados de regeneración o degradación de zonas forestales, cartografía terrestre o marina y los que la DPNG determine de acuerdo a las necesidades de investigación del Parque Nacional Galápagos y Reserva Marina de Galápagos.

Art. 5.- Uso de drones como herramienta de manejo, control y vigilancia de las áreas protegidas.- Las actividades de manejo directamente ejecutadas por la autoridad ambiental donde se requiera el uso de esta herramienta, necesitará autorización de su respectivo Director de área de la DPNG o de la Máxima Autoridad, y los guardaparque que operen dicho dispositivo, deberán contar con un certificado o acreditación de uso, y el dron a utilizarse deberá cumplir con las siguientes características mínimas:

- 1.- Ser de ala giratoria (tipo helicóptero) y tener sistema de auto retorno seguro al lugar de inicio y aterrizaje en caso de pérdida de señal.
- 2.- Vuelo asistido / auto estabilizado por GPS.
- 3.- Estabilización de cámara por medio de 3 ejes gimball.
- 4.- Sistema de seguimiento de niveles de batería y auto retorno y aterrizaje en caso de que los niveles de la batería sean bajos.

Art. 6- Uso de drones para realizar filmación y/o fotografía en las áreas protegidas de Galápagos con fines noticiosos, informativos o comerciales.- Para el uso de drones con fines de filmación/fotografía noticioso, informativo o comercial el interesado deberá considerar que el uso de este dispositivo será autorizado en cumplimiento de los requisitos establecidos por la Dirección del Parque Nacional Galápagos y podrá ser utilizado en los sitios determinados por la

Dirección del Parque Nacional Galápagos correspondientes a las zonas pobladas, los cuales son:

Isla Santa Cruz:

Centro de Crianza de Tortugas Gigantes Fausto Llerena
Playa El Garrapatero
Las Grietas
Mirador de los Túneles
El Puntudo.
Los Gemelos
Tortuga Bay
Media Luna
El Chato
Playa de la Estación

Isla San Cristóbal:

Centro de Crianza de Tortugas Terrestres Jacinto Gordillo
Puerto Chino
El Junco
Tijeretas
Lobería
Zona Tongo Reef

Isla Isabela:

Sierra Negra
Volcán Chico
Minas de Azufre
Tintorerías
Concha Perla
Poza de los flamings-Chapín
Complejo de Humedales
Muro de las lágrimas

Isla Floreana:

Asilo de la Paz
La Lobería
Cerro Alieri

El o los operadores de los drones deberán ser mayores de edad, contar con un certificado o acreditación de experiencia en uso y manejo de estos dispositivos, emitido por una entidad competente.

El dron a utilizarse deberá describirse en la solicitud y tendrá que cumplir las siguientes características mínimas:

- a.- Ser de ala giratoria (tipo helicóptero) y tener sistema de auto retorno seguro al lugar de inicio y aterrizaje en caso de pérdida de señal.

- b.- Vuelo asistido / auto estabilizado por GPS.
- c.- Estabilización de cámara por medio de 3 ejes gimball.
- d.- Sistema de seguimiento de niveles de batería y auto retorno y aterrizaje en caso de que los niveles de la batería sean bajos.

El o los operadores de los drones deberán contar con la supervisión de un guardaparque durante todo el evento, para garantizar su correcto uso y operación, quienes podrán detener o postergar la operación del equipo, en el caso de ver falta de experiencia, condiciones no adecuadas y/o afectaciones a la flora y fauna producto del vuelo.

Art. 7.- Uso científico.- La decisión de permitir drones para usos científicos y de manejo, se sustentará en los criterios técnicos emitidos por cada una de las Direcciones de la DPNG de acuerdo a sus competencias.

Art. 8.- Usos no permitidos.- El uso de drones en las áreas protegidas de Galápagos para cualquier otro tipo de actividad que no conste en el artículo 2 de la presente Resolución, incluyendo el uso recreacional de dichos dispositivos, se encuentra prohibido.

Los funcionarios públicos que hayan autorizado el uso de drones sin sujetarse a lo dispuesto en la presente Resolución así como el de exigir requisitos adicionales a los que están establecidos en la presente resolución, estarán sujetos a las sanciones determinadas en la Ley que regula el Servicio Público.

Art.9.- Del monitoreo y control.- La Dirección del Parque Nacional Galápagos realizará controles para verificar el cumplimiento de las disposiciones emitidas en la presente resolución.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Dirección de Educación Ambiental y Participación Social deberá difundir la Resolución sobre el uso de Drones en las áreas protegidas del Parque Nacional Galápagos a través de operadores turísticos, agencias de viajes, guías naturalistas, científicos e instituciones públicas en la provincia de Galápagos.

Así mismo deberá publicar en la página web de la DPNG (www.galapagos.gob.ec) la Resolución sobre el uso de Drones en las áreas protegidas del Parque Nacional Galápagos.

SEGUNDA.- El uso de los drones deberá cumplir con lo establecido en la Resolución No. 251/2015 suscrito el 17 de septiembre de 2015; en la cual la Dirección General de Aviación Civil resuelve aprobar el establecimiento de disposiciones complementarias que normen la Operación de los Sistemas de Aeronaves Pilotadas a Distancia (RPAS) o conocidas como DRONES o Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS).

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 136 del Código Orgánico Administrativo en el plazo de 60 días contados a partir de la publicación de la

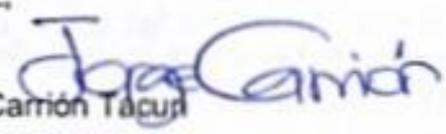
presente resolución en el Registro Oficial, la Dirección de Educación Ambiental y Participación Social de la Dirección del Parque Nacional Galápagos establecerá y publicará en la página web institucional el o los modelos de solicitud constantes en la presente resolución.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Cúmplase.

21 JUN 2019

Santa Cruz,



Dr. Jorge Carrion Tacuri
Director
Dirección del Parque Nacional Galápagos

Certifico que la presente Resolución fue emitida por el Director del Parque Nacional Galápagos.

Puerto Ayora, Santa Cruz,

21 JUN 2019



Sra. Mariuxi Zurita
Responsable (e) Componente de Documentación y Archivo
Dirección del Parque Nacional Galápagos